



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0272/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, representada por el mayor general Manuel Castro Castillo, contra la Sentencia núm. 00480-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

# **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia que dio origen al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es la núm. 0048-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley en el retiro del referido señor de la filas de la Policía Nacional.

Esta sentencia fue notificada a la Policía Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 18/2015, instrumentado por el ministerial Ezequiel Antonio De los Santos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La Policía Nacional interpuso, mediante escrito formal, un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00480-2014, ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), recibido por la Secretaría de este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015). La parte recurrente pretende que sea anulada la referida sentencia por ser contraria a la Constitución, fundamentándose en alegatos que se exponen más adelante.

### **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, quien alegaba que su retiro de las filas de la Policía Nacional se había realizado en desmedro de sus derechos fundamentales, específicamente, el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, respecto de su carrera policial. Los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentos más relevantes que sirvieron de base para dictar la sentencia fueron los siguientes:

*VIII) Que sobre retiro, el artículo 80 de la Ley 96-04, dispone lo siguiente: "El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben." Asimismo en el cuerpo de la presente Ley prevé dos tipos de retiros el voluntario o el forzoso, último este que alega la parte accionada se tomó para llevar a cabo el retiro del hoy accionante, EMILIO CRISTOBAL VARGAS PIMENTEL.*

*IX) Que en ese mismo tenor, el artículo 96 de la antes dicha Ley establece que el retiro por edad procederá según la siguiente escala que: "Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales (a) Generales 60 años; Coroneles (a) 55 años; Tenientes Coroneles (a) 52 años; Mayores (a) 49 años; Capitanes (a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargento, Cabos y Rasos 45 años; Párrafo I.- El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales Generales 35 años; Coroneles (a) 33 años; Tenientes Coroneles (a) 32 años; Mayores (a) 30 años; Capitanes (a) 28 años; Primeros tenientes 27 años; Segundos Tenientes 26 años; Sargentos, Cabos y Rasos 25 años.*

*XI) Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del Ex-Teniente Coronel EMILIO CRISTOBAL VARGAS PIMENTEL de la Policía Nacional, se sustentó en un procedimiento realizado al margen del debido proceso correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que el mismo no reunía los requisitos exigidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la ley 96-04 para su puesta en retiro, que es el organismo competente al respecto; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor EMILIO CRISTOBAL VARGAS PIMENTEL, y en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional (P.N.), restituirle en el rango de Teniente Coronel de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su retiro.*

En virtud de las consideraciones citadas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el siguiente fallo:

*PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por el Procurador General Administrativo y la parte accionada la Policía Nacional, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 05 de noviembre del año 2014, por el señor EMILIO CRISTOBAL VARGAS PIMENTEL, contra la Policía Nacional (PN), y el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido incoada de conformidad con la ley.*

*TERCERO: Excluye de la presente Acción de Amparo al Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor EMILIO CRISTOBAL VARGAS PIMENTEL, contra la Policía Nacional (PN), por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución, así como sus derechos adquiridos hasta ese momento.*

*QUINTO: FIJA la Policía Nacional (PN), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia, a favor del Instituto Dominicano de Rehabilitación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.*

*SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor EMILIO CRISTOBAL VARGAS PIMENTEL, a las partes accionadas la Policía Nacional (PN), Ministerio de Interior y Policía, y al Procurador General Administrativo.*

*OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, considera que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional viola el artículo 256 de la Constitución, el cual establece que “se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.

Además, la recurrente expone que “de forma errónea la susodicha sentencia enuncia la pensión por antigüedad en el servicio como si se tratara de un daño causado al accionante, lo que es un criterio totalmente erróneo en razón de que la pensión es el otorgamiento del disfrute por los años servidos”.

Por las motivaciones argüidas, la Policía Nacional solicita a este tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO PR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL LIC. ROBERT ALEXANDER GARCIA PERALTA, SEA ACOGIDO EN TODAS SUS PARTES.*

*SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 00480-2014, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION.*

*TERCER: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). En dicho escrito expresan lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No.965-2015 de fecha 20 de abril del año 2015 del Tribunal Superior Administrativo, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No.480-2014 de fecha 20 de noviembre del año 2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 4) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 4 de marzo del año 2015 por la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 480-2014 de fecha 20 de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, considera que

*{...} el Tribunal A-quo ha hecho una certera, justa y muy correcta aplicación de justicia al emitir la Sentencia No.480-2014 de fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del año 2014, toda vez que ha reconocido las evidentes violaciones cometidas en contra de la parte recurrida, señor Ing. EMILIO CRISTOBAL VARGAS PIMENTEL, al ORDENAR su REINTEGRO a las filas de dicha institución (POLICIA NACIONAL), así como también ordena el reconocimiento de sus derechos adquiridos hasta ese momento, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, toda vez que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostrada sapiencia de los Magistrados que conforman el Tribunal A-quo, observaron y confirmaron que sin lugar a dudas al poner en "Retiro por causa de Antigüedad en el servicio" Tte. Coronel Ing. EMILIO CRISTOBAL VARGAS PIMENTEL, la Policía Nacional, actuó arbitraria, desproporcionadamente y sin justificación o motivo alguno, en franca conculcación tanto de la Constitución de la República, como también de la Ley Institucional de la Policía Nacional y que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, lo que constituye una vulneración o turbación a los derechos fundamentales y derecho a la estabilidad en la carrera policial;*

*Que tal y como podáis verificar y comprobar en las piezas que conforman el Expediente No. 030-15-00312, que en su momento conformaron el Expediente No. 030-14-01617 del tribunal A-quo, con la puesta en RETIRO CON DISFRUTE DE PENSION POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, del Tte. Coronel Ing. EMILIO CRISTOBAL VERGAS PIMENTEL, la Policía Nacional, le conculcó los derechos fundamentales del hoy recurrido, dentro de las cuales podemos citar los siguientes en primer orden el propio aparato estatal ha incumplido con la Constitución de la República. De igual modo que le violaron sus derechos a la Integrad Personal, al Trabajo, y sobre todo el de la Tutela del Debido Proceso, todos consagrados y tutelados por nuestra Carta Magna, específicamente en los artículos 8, 42, 44, 62, 68, 69, 75, y 256, así como también los artículos 65, 66 y siguientes de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 de fecha 05 del mes de agosto del año 2004, G.O. No 10258, que instituye la Policía Nacional.*

Por las motivaciones citadas, el recurrido solicita a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que en cuanto a la Forma declarar bueno y valido el Recurso de Revisión interpuesto por la POLICIA NACIONAL en contra de la Sentencia No.0480-2014, de fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, de Jurisdicción Nacional, por haber sido interpuesto conforma al derecho y en tiempo hábil. Y en cuanto al Fondo RECHAZARLO n todas sus partes por improcedente, infundado y carente de toda sustentación y prueba legal.-*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el Dispositivo de la Sentencia No. 0480-2014, de fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, a favor del accionante (hoy recurrido) señor Ing. EMILIO CRISTOBAL VARGAS PIMENTEL, por ser justa y apearse a los preceptos legales vigentes.*

*TERCERO: COMPENSAR las costas pura y simple por la acción de que se trata.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 480-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), sobre el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio.
3. Certificación de historial policial del señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 18/2015, instrumentado por el ministerial Ezequiel De los Santos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), a requerimiento del señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0480-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

5. Fotocopia de la cédula de identidad del señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el hoy recurrido, señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo, bajo el alegato de que la Policía Nacional había vulnerado sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, al honor personal, al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 8, 42, 43, 44, 62, 68 y 69 de la Constitución; en razón de habersele pensionado por razones de antigüedad antes de cumplir la edad o tiempo de servicio establecido por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004).

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 00480-2014, del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo encontrando vulnerado el derecho al debido proceso, y por tanto, ordenó el reintegro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel a las filas de la Policía Nacional, así como de los derechos adquiridos hasta ese momento.

La Policía Nacional, hoy recurrente, no conforme con la decisión emitida, introdujo ante el Tribunal *a-quo* formal recurso de revisión contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) Según consta depositado en el expediente, la Sentencia núm. 00480-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue notificada a la hoy recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 18/2015, instrumentado por ministerial Ezequiel De los Santos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), a requerimiento del señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) La Policía Nacional interpone formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), es decir, dentro del plazo hábil conforme a la legislación citada.

d) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales (Sentencia TC/0007/12).

e) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar afianzando su criterio sobre la violación de los derechos fundamentales relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en un proceso administrativo.

## **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) La parte recurrente, Policía Nacional, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00480-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), basándose en que dicha sentencia contradice lo establecido en el artículo 256 de la Constitución, el cual reza a la letra:

*Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.”*

b) Además, la parte recurrente expone que con tan sólo observar los artículos 80, 81, 82, 95, 96, 97, 106 y 107 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2004), se llega a la conclusión de que en el caso que nos concierne no se ha violado ningún derecho fundamental, puesto que la Policía Nacional es un cuerpo de relevos y puede, por tanto, pensionar a sus miembros por razón de los años servidos a la institución, inclusive antes del tiempo establecido en la Ley.

c) El análisis realizado a la sentencia impugnada permite verificar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso procedió a conocer de la solicitud de inadmisibilidad, por extemporaneidad, planteada por la parte demandada, y en las consideraciones específicamente en el ordinal VII, página 8, de la decisión cuestionada, decidió:

*Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo, se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en la especie se trata del derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y mas aun cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

d) Este tribunal, en un caso homólogo, consideró que por la naturaleza del fallo atacado resultaba oportuno analizar si procedía aplicar en el caso en concreto la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada, o si por el contrario, debe excluirse tal posibilidad. (TC/0364/15)

e) Para analizar la renovación o no del plazo de caducidad de la acción de amparo, la Sentencia TC/0364/15, emitida el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), expone el siguiente razonamiento:

*De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).*

*Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.*

*No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*

f) El señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel fue pensionado el veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), mediante la Orden General núm. 018-2005, es decir, que desde dicha fecha estuvo en conocimiento del hecho generador de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegada vulneración a sus derechos fundamentales. En el expediente no reposa ningún documento que pruebe que el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel realizara alguna actividad tendente a reclamar el resarcimiento del derecho alegadamente conculcado, hasta el momento de la interposición de la acción de amparo, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), conocida por el Tribunal Superior Administrativo, hoy objeto de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

g) De lo anterior, inferimos que pasaron alrededor de ocho (8) años desde que el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel tuvo conocimiento del hecho generador de la alegada violación de derechos hasta el momento en que decide interponer la acción de amparo; por tanto, se considera que no se ha tratado de una violación continua e ininterrumpida que renueva el plazo de prescripción de la acción. Este tribunal verifica que no se ha comprobado que el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel realizara múltiples diligencias para obtener la reposición del derecho alegadamente vulnerado, así como tampoco se ha comprobado que, por parte de la Policía Nacional, mediaran repetidas negativas. Por lo anterior, este tribunal considera que las violaciones alegadas no han sido continuas y que el plazo para interponer la acción de amparo se encontraba ventajosamente vencido, al momento de la interposición de la acción.

h) Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014 y TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014, lo siguiente:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua...*

i) Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, por lo cual procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, anular la sentencia y declarar inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas prevista en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00480-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00480-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil catorce (2014), por no observar el precedente de este tribunal en materia de prescripción de la acción de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, por encontrarse ventajosamente vencidos los plazos para la interposición de la acción, y ser, por tanto, extemporánea.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, y al recurrido, señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE  
LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15 del 21 de agosto; TC/0028/16 del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16 del 29 de enero; TC/0036/16 del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00480-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) sea



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**